

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

N° 25

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2002-012983
Fecha:	22 de agosto de 2002
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	30 internacional
Nombre:	“PIRI PIRI”
Distingue:	Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.
Solicitante:	INDUSTRIAS IBERIA, C.A.
Resolución:	1846
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial N°	461
Fecha	19 de diciembre de 2003
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	29 de enero de 2004
Recurrente:	AURA BARRAGÁN DE FIGUEROA, V-2.519.112, Agente de la Propiedad Industrial N° 1013, apoderada de la empresa INDUSTRIAS IBERIA, C.A., Poder N° 1996-884.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de diciembre de 2018
Ratificante:	AURA BARRAGÁN DE FIGUEROA, antes mencionada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**PIRI PIRI**”, solicitud N° 2002-012983, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, el lapso comenzó a correr el día 20 de diciembre de 2003, el cual venció el día 14 de enero de 2004, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1846, y siendo que lo interpuso en fecha 29 de enero de 2004, razón por la cual resulta extemporáneo.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana AURA BARRAGÁN DE FIGUEROA, antes identificada, apoderada de la empresa INDUSTRIAS IBERIA, C.A.

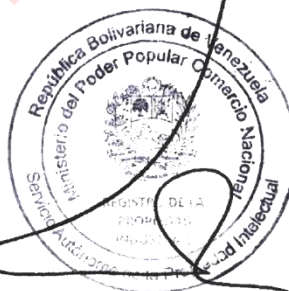
2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1846 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 461, de fecha 19 de diciembre de 2003, que negó la solicitud de registro de la marca “**PIRI PIRI**”, solicitud N° 2002-012983, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2002-012983
HP/YMD/VV/YRB/MS